

RADICADO No. 2023-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.
APODERADO: PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO
DEMANDADO: LISETH CRISTINA RINCON ESPINEL

Arauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, favor proveer. -

El Secretario,


SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda interpuesta por COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S., por intermedio de apoderado, en contra de LISETH CRISTINA RINCON ESPINEL, dentro del presente proceso ejecutivo No. 2023-00005.

I. Antecedentes:

La demandante COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía en contra de LISETH CRISTINA RINCON ESPINEL, para hacer efectivo el pago de dos facturas cambiarias, por el valor del capital adeudado, por los intereses moratorios causados, el pago de las costas y agencias en derecho.

II. Para resolver el Juzgado considera:

Observa el juzgado que el recaudo tiene como base dos facturas FE No. 00009273 de fecha 10 de enero de 2021 por valor de \$ 5.908.590 y FE No. 00009274 de fecha 10 de enero de 2021 por valor de \$ 7.262.760, con plazo ambas de vencimiento (30) días, es así que el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$ 12.724.950, realizando la sumatoria de estas dos facturas y el descuento de un abono realizado por valor de \$ 446.400., Este juzgado concluye que se debe indicar lo que se pretenda, manifestado con precisión y claridad, este requisito se refiere a la pretensión, designada también como petitum, porque ella se formulan las suplicas o pedimentos sobre los que se va a versar el proceso y que, por consiguiente, constituyen el tema de la decisión, Como en este caso debemos seguir la teoría del Dr. Azula Camacho que establece que: **“...En el supuesto de que se formulen varias pretensiones es**

indispensable exponerlas separadamente, esto es, independientes unas de otras...” .

Como consecuencia de lo anterior, conforme al Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a las notificación de este auto, para que la demandante aclare sus pretensiones.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

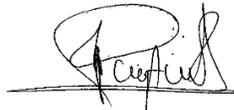
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no existir claridad en las pretensiones de la demanda de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte actora que aclare las pretensiones en que se fundamenta la demanda, en un término de cinco (5) días, con la advertencia de que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones hechas en éste proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.172.612 de Villa del Rosario (Norte de Santander) y T. P. No. 206.412 del C.S.J., actúa en condición de apoderado de la **COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ